



Cartelera virtual/página web institucional www.tce.gob.ec.

A: Público en General

Dentro de la causa N° 195-2019-TCE, se ha dispuesto lo que me permito transcribir:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de mayo de 2019.- Las 21h32.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal, el 6 de mayo de 2019 a las 22h11, suscrito por el señor Francisco Daniel Zambrano Bravo y su abogado Cristóbal Macías Zambrano; y **b)** Oficio No. CNE-SG-2019-000661-Of de 10 de mayo de 2019, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 10 de mayo del 2019 a las 18h43.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El 4 de mayo de 2019 a las 11h31, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. JPEM-MACF-064-2019 en una foja, suscrito por la abogada María Adriana Cañizares Falconi, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual remite “... *en original el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor Francisco Daniel Zambrano Bravo en su calidad de candidato por la organización política Creo, Si Podemos y Caminemos, lista 21, 72, 105 en la provincia de Manabí en contra de la resolución No. PLE-CNE-52-26-04-2019.*”, y en calidad de anexos cuarenta y tres fojas. (Foja 44)

1.2.- Según razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de mayo de 2019, se realizó el sorteo electrónico correspondiéndole a la causa el No. 195-2019-TCE, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral (Foja 45).

1.3.- El 4 de mayo de 2019 a las 20h30, Secretaría General remite al Despacho del suscrito Juez Sustanciador el expediente de la causa electoral N° 195-2019-TCE, en un cuerpo de cuarenta y cinco fojas.

1.4.- El 5 de mayo de 2019 a las 14h57, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito con una foja en calidad de anexos, presentado por el señor Francisco Daniel Zambrano Bravo y su abogado Cristóbal Macías Zambrano. (Fojas 47)

1.5.- Mediante Providencia de 5 de mayo de 2019 a las 20h02, emitida por el



suscrito Juez Sustanciador se dispone que el señor José Ricardo Falcones, en el plazo de un día, aclare y complete el escrito del Recurso Ordinario de Apelación, según lo establecido en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 56)

1.6.- Según razón sentada del señor Secretario General del Tribunal, el 6 de mayo de 2019 a las 22h11, se recibe un escrito, sin anexos, presentado por el señor Francisco Daniel Zambrano Bravo, en cumplimiento a la Providencia del 5 de mayo de 2019 ordenada por el Juez Sustanciador.

1.7.- Por medio de Providencia de 9 de mayo de 2019 a las 16h12, el suscrito Juez dispone que el Consejo Nacional Electoral, remita el expediente íntegro que tenga relación con la Resolución N° PLE-CNE-52-26-04-2019 de 26 de abril de 2019, en cuanto a la Francisco Daniel Zambrano Bravo. (Foja 61)

1.8.- Con Oficio N° CNE-SG-2019-000661-Of de 10 de mayo de 2019 con noventa y nueve fojas en calidad de anexos, el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila, remite al Tribunal Contencioso Electoral, la documentación dispuesta mediante Providencia de 9 de mayo de 2019 a las 16h12. (Foja 162)

2.- CONSIDERACIONES

Analizado el escrito del recurrente, Francisco Daniel Zambrano Bravo, en calidad de candidato a Concejal Rural del cantón Chone, de la provincia de Manabí, no reúne los requisitos establecidos en los numerales del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, para lo cual, este Juez Sustanciador procedió según lo dispuesto en el inciso final del artículo ya mencionado, que establece:

[.../] En caso que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, **se mandará a que se complete** en el plazo de un día. Cuando fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante, **se mandará a aclarar** en el mismo plazo. El énfasis es propio

La disposición establecida en el Reglamento respecto de la aclaración y ampliación del escrito, tiene el fin de otorgar la oportunidad al recurrente de especificar los hechos que pretende reclamar o denunciar apegados a los requisitos mínimos contenidos en la norma; formalidades que son insubsanables y deben ser cumplidas a efectos de que el Juzgador pueda analizar y resolver la causa, garantizando a las partes procesales, el



Causa N° 195-2019-TCE

conocimiento y resolución de los recursos contencioso electorales que se lleve a cabo.

Revisado el contenido de la causa N° 195-2019-TCE, se verifica que el recurrente, Francisco Daniel Zambrano Bravo, en su escrito inicial interpone el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-52-26-4-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 14 de abril del 2019, y reinstalada el 26 de abril del 2019, mediante la cual resuelve "NEGAR la impugnación presentada por el señor Francisco Daniel Zambrano Bravo, en contra de la resolución Nro. JPEG-1469-13-04-2019 de 13 de abril del 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí..."; además solicita que la apertura de urnas y el respectivo recuento; y, manifiesta que "... aquella resolución Nro. PLE-CNE-52-26-4-2019, se la considera NULA DE PLENO DERECHO, e ilegítimas, por habérsela emitido fuera del plazo legal previsto en la ley para resolver, y no tiene efectos jurídicos.", por lo que mediante providencia de 4 de mayo de 2019, el Juez Sustanciador dispuso que se aclare y complete los numerales: 3, 4, 5 y 6 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

Del escrito presentado por el señor Francisco Daniel Zambrano Bravo, mediante el cual aclara y completa el Recurso Ordinario de Apelación, se observa que la pretensión del recurrente es ambigua, por un lado, solicita el recuento de votos de las actas que detalla dentro de su escrito y por otro solicita que en virtud del "...recuento de aquellos votos se le adjudique un puesto en la dignidad de CONCEJAL RURAL del cantón Chone, Provincia de Manabí."

El recurrente dentro de la aclaración del escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, no ha dado cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, ya que no ha señalado de manera clara los preceptos jurídicos en virtud de los cuales presenta dicho recurso; es decir, no aclara ni completa los requisitos para interponer el Recurso Ordinario de Apelación, teniendo para el caso que, según lo establecido en el segundo inciso del artículo 108 del citado Reglamento, este Juzgador no puede aplicar el principio de suplencia, por ser un recurso respecto *"... de causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de cargos"*. El inciso final del artículo 13 ibidem, que dispone [...] **De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo** de la causa por el órgano jurisdiccional competente. El énfasis es propio

Por consiguiente, en mi calidad de Juez Sustanciador, dispongo:



PRIMERO.- Archivar la causa N° 195-2019-TCE, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por esta Autoridad mediante providencia de 5 de mayo de 2019 a las 20h02.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente Auto de Archivo:

2.1 Al señor Francisco Daniel Zambrano Bravo, y su abogado patrocinador, abogado Cristóbal Macías Zambrano, en el correo electrónico: crismaza100@gmail.com:

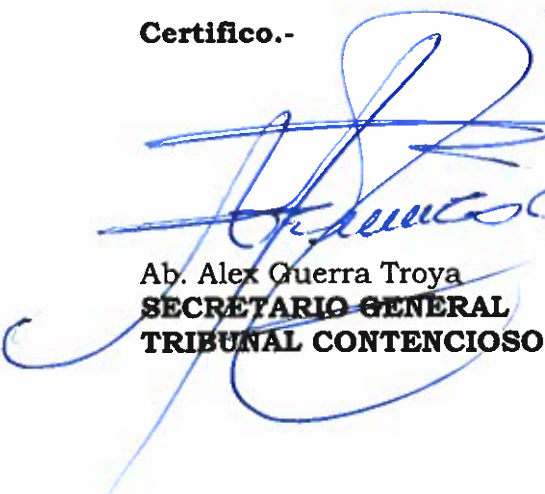
2.2 Al Consejo Nacional Electoral, por intermedio de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en los correos electrónicos: franciscoyopez@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente Providencia en la cartelera virtual/página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -” f) Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

